MINISTERIC DE HACIENDA

ORDEN de 23 de septiembre de 1964 por la que se regula la aplicación de los beneficios fiscales en los polos de promoción y de desarrollo industrial

Ilustrisimo señor:

El artículo 8 de la Ley 194/1963, de 18 de diciembre, determina los beneficios fiscales aplicables a las nuevas industrias y actividades que se establezcan en los polos de promoción y de desarrollo industrial, beneficios que si bien tienen ya precedente en la legislación española, precisan ser acomodados en las condiciones de su aplicación a las características propias de la política que con los polos se persigue.

Por ello, como complemento de las disposiciones dictadas, es conveniente establecer el procedimiento a seguir por las oficinas de la Hacienda Pública en el reconocimiento y apli-cación de los citados beneficios fiscales para que tengan en todo caso la efectividad que la Ley prevé. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Los beneficios fiscales concedidos al amparo del régimen de los polos de promoción y de desarrollo industrial se harán constar individualizadamente para cada Empresa o actividad beneficiaria en un registro que al efecto se abrirá en cada una de las Delegaciones de Hacienda de Burgos, Huelva, La Coruña, Sevilla, Valladolid y Zaragoza, y en la Subdelegación de Hacienda de Vigo.

Segundo. La anotación en dicho registro de los beneficios a que cada Empresa tiene derecho, de la fecha de su concesión y condiciones íntegras a que ésta se halla sujeta se harán constar a solicitud de las Empresas interesadas y en virtud de certificación expedida por el Gerente del polo correspondiente en que se acrediten tales extremos.

Por los Gerentes de los polos se comunicará de oficio a la Delegación o Subdelegación de Hacienda respectiva las alteraciones que afecten a los datos consignados en los registros.

Tercero. La condición de beneficiario de las ventajas fiscales a que esta Orden hace referencia se acreditará ante las oficinas de la Hacienda Pública, cuando sea preciso, mediante certificación del registro que en ella se establece.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de septiembre de 1964.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

CORRECCION de erratas de la Orden de 28 de julio de 1964 por la que se regula el régimen de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y de los Impuestos sobre el Lujo.

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 188, de fecha 6 de agosto de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 10311, primera columna, en la línea 3 de la disposición «Octava», donde dice «... al Ministerio de Hacienda...», debe decir «... al Ministro de Hacienda...».

En la página 10312, segunda columna, en la línea 7, donde dice «... considerará nfracción...», debe decir «... considerará infracción...».

En la misma página e igual columna, en la línea 21 de la disposición «Decimoctava», donde dice «... b) Los Jurados...»,

debe decir «... c) Los Jurados...». En la página 10313, segunda columna, en la línea 54 de la disposición «Decimonovena», donde dice «... publicación hasta el...», debe decir «... publicación de esta Orden hasta el...».

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 14 de julio de 1964 por la que se modifican los artículos 9, 10, 34 y 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Industrias de Elaboración de Bebidas Refrescantes y Jarabes de 15 de noviembre de 1947.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 181, de fecha 29 de

julio de 1964 se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 9779, columna primera, en las lineas 12 y 13, donde dice: «Art. A. Grupo C). Subalternos.—Se suprime la categoría de «Recaderos» del apartado f).»; debe decir: «Art. 9.º Grupo C). Subalternos.—Se suprime la categoría de «Recaderos» del apartado f).»

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 2855/1964, de 11 de septiembre, sobre calificación de zonas de preferente localización industrial agraria.

La Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, pretende proveer al fomento de aquellas industrias que cumplan más adecuadamente los objetivos económicos y sociales que el Gobierno establezca en cada caso, mediante la concesión de beneficios a las implantadas en las zonas geográficas que se determinen y faculta al Ministerio de Agricultura para que, en el ámbito de su competencia, proponga al Consejo de Ministros el otorgamiento de la calificación de «zonas de preferente localización industrial», seña-lándose en el mismo la clase, cuantía y duración de los beneficios que han de serle aplicados de entre los concedidos por la Ley, previo informe del Ministerio de Hacienda en cuanto a los beneficios de naturaleza fiscal, y de los Ministerios de Trabajo y de Comercio, de la Organización Sindical y de la Comisaría del Plan de Desarrollo./

Fijados en la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los objetivos de desarrollo agrario y también los medios que el Estado va a utilizar para su consecución, adquieren especial importancia, entre estos últimos, los procesos de transformación, industrialización y comercialización de los productos agropecuarios. Pero un efectivo desarrollo agrario no puede fundamentarse exclusivamente en simples concentraciones industriales en muy limitadas áreas geográficas, porque sólo se obtendrían resultados de reducida significación dentro del amplio programa de desenvolvimiento agrario, y se crearía un desequilibrio económico regional contrario a los intereses generales de la nación.

Mediante la instalación de industrias agrarias en zonas de preferente localización se han de conseguir beneficios de carácter irreversible, como son la reducción del paro estacional y consiguiente aumento de la renta «per cápita» de la población campesina, la promoción social y económica a través de una formación profesional adecuada, la fijación de la mano de obra en las áreas de producción, la movilidad de la mano de obra en razón de la absorción de este factor primario de producción que puede realizar la zona que se industrializa, la mejor ordenación de producciones y mercados en cantidad, calidad y precios, la promoción de la agricultura de grupo que viene exigida por la necesidad de una producción homogénea para la industria instalada y la regularidad en los suministros.

Los criterios preferenciales de localización se basan en la contribución al desarrollo de aquellas áreas en que el Estado ha realizado una política de promoción de la producción agraria, para dotarlas de nuevos instrumentos de expansión dis-tintos de los amplios ya puestos en juego, supuestos que concurren en las áreas geográficas delimitadas por las Leyes de siete de abril de mil novecientos cincuenta y dos y diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y tres, por las que se aprobaron, respectivamente, el Plan de obras, colonización e industrialización de Badajoz y el Plan de obras, colonización, industrialización y electrificación de la provincia de Jaén, los cuales si bien se encuentran actualmente en avanzado estado de realización, deben complementarse con adecuados medios de potenciación de los resultados ya logrados con las inversiones públicas efectuadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.-A los efectos de lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, se califican de «preferente localización industrial agraria», dentro de la esfera de competencia del Minis-